



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-063/2016-08

PROMOVENTE:

LEGAL DL

-----ACUERDO-----

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.- Se da cuenta del oficio CG/DGAJR/DJC/731/2016, de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, ingresado a la Dirección General de Legalidad de esta Contraloría General del Distrito Federal el veintiséis de agosto del año en curso, a través del cual el Director de Juicios Contenciosos de éste órgano de control, remite el oficio de fecha tres de agosto del dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Conciliador del Juzgado Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través del cual dicho órgano jurisdiccional remite el expediente 1138/15, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por efecto de que la Contraloría General del Distrito Federal conozca del mismo, al que por razón de turno, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial le asignó el número de expediente CG/DGL/DRRDP-063/2016-08 y del cual se advierte que la C. _____ en representación de _____, formula escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, en contra de "QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.", RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL Y _____ sin que este Órgano de Control tenga a éste último con el carácter de codemandado como lo señalan los promoventes, toda vez que en términos del artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es objetiva y directa, esto es, objetiva por que los reclamantes no tienen el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad administrativa irregular, y directa, se refiere a que cuando en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos de la Ciudad de México, generen daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandar la indemnización directamente al Estado, sin que se encuentren obligados a demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, toda vez que conforme a la disposición antes citada, es el Gobierno de la Ciudad de México, quien a través de sus entes públicos tiene a su cargo la responsabilidad patrimonial generada por la actividad administrativa irregular; en este sentido, en el presente asunto, debe considerarse al organismo público descentralizado denominado RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL, integrante de la Administración Pública de la Ciudad de México, según lo establecen los artículos 2 último párrafo y 3, fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, como ente público presunto responsable en la reclamación de daño patrimonial que nos ocupa, ergo, al ser la responsabilidad del Estado, una obligación de indemnizar a los particulares que sufran daño en sus bienes y derechos, es dable establecer que el Estado es quien responde por sus servidores públicos, que en el presente caso es como ya se mencionó la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, hoy Sistema de Movilidad 1 (Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de junio del 2016).----- Así, en el escrito inicial de reclamación, los promoventes en lo medular señalan lo siguiente: -----

"1.- El pasado veinticuatro de enero de dos mil catorce, la C. _____ siendo aproximadamente las catorce horas del día, recibió una llamada de su esposo _____ avisándole que su hermano _____ había fallecido por un accidente de tránsito, siendo investida por un autobús de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal (RTP), con número de placa _____, siendo que al circular _____ el conductor de nombre C _____ también conocido como C. _____, en un momento dado perdió el control de su autobús, y en vez de seguir la trayectoria hacia el oriente para ingresar al _____ el vehículo se siguió desplazando hacia el sureste, efectuando en ese momento





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-063/2016-08

PROMOVENTE:

LEGAL DE

un contacto con el vértice delantero derecho del vehículo en contra de su hermana _____ quien cayó en el pavimento hacia el lado derecho del autobús y perdió la vida en forma violenta.

..."(sic)

Asimismo, del escrito de cuenta se advierte que los promoventes solicitan:

"a) El pago por concepto de DAÑO MORAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL, exigible a RED DE TRANSPORTES DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL, en su carácter de responsable solidario y propietario de la unidad de motor con la cual el codemandado _____ cometió el injusto homicidio de la señora _____ en agravio de mis representados, según consta en el número de la causa penal 90/2015, tomando en cuenta los derechos los derechos lesionados y el grado de responsabilidad del sujeto activo así como todas las circunstancias que fundan de hecho y de derecho la presente demanda la cual solicito en virtud al agravio sufrió que esta no sea menor a la cantidad de \$4,031,600.00 (CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.

b) El pago por concepto de DAÑO MORAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL, exigible a QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V. como responsable solidario de _____ o también conocido como _____ quien resulta ser sujeto activo del delito de homicidio culposo, cometido en agravio de mis representados, que fije su Señoría tomando en cuenta el grado de responsabilidad del sujeto activo así como las circunstancias que funda de hecho y de derecho la presente demanda la cual solicito en virtud al agravio sufrido, que esta no sea menor a la cantidad de \$4,031,600.00 (CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.

c) El pago por concepto de DAÑO MORAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL, exigible a _____ o también conocido como _____ como responsable directo quien resulta ser sujeto activo del delito de homicidio culposo, cometido en agravio de mis representados dentro de según consta en el número de la causa penal 90/2015, tomando en cuenta los derechos los derechos lesionados y el grado de responsabilidad del sujeto activo así como todas las circunstancias que fundan de hecho y de derecho la presente demanda la cual solicito en virtud al agravio sufrió, que esta no sea menor a la cantidad de \$4, 31,600.00 (CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.

d) El pago de la cantidad de \$4,031,600.00 (CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N). por concepto de indemnización a titulo de reparación de daño moral, con motivo de la muerte de quien en vida se llamaba _____ y que reclamamos la prestación como compensación ante el daño moral que sufrimos por la pérdida de nuestra hermana y madre, solicitamos a su Señoría determine el monto de la indemnización hasta el tope previsto, en atención a que se acreditan los extremos de los requisitos previstos, solicitamos tome en cuenta los derechos lesionados que fue la pérdida irreparable de la vida de _____ que el grado de responsabilidad del operador del camión de pasajeros responsable del accidente es muy alto, según las constancias de la





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-063/2016-08

PROMOVENTE:

LEGAL DL

autoridad, por otra parte, su Señoría deberá tomar en cuenta las condiciones económicas y sociales de quien daña, siendo que la empresa propietaria del camión de pasajeros RTP responsable es de alta capacidad económica.

e) El pago de los intereses legales causados y de los que se sigan causando calculados respecto de los importes que se reclaman en los incisos anteriores...

f) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine,..." (sic)

Ahora bien, del análisis y revisión del escrito de reclamación y las constancias que se anexaron al mismo, se advierte que obra la copia simple del **nombre d.**

en la cual se encuentra asentada como fecha de defunción el día veintitrés de enero del dos mil catorce, por lo que es dable concluir, que la reclamación de indemnización por la supuesta actividad administrativa irregular que los promoventes atribuyen a la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y de la cual se duelen, se encuadra dentro de lo dispuesto expresamente por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en relación al término que dicha disposición señala para la extinción del derecho a reclamar indemnización, derivado de una actividad administrativa irregular cometida por los entes públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mismo que a la letra dispone:-----

***Artículo 32.-**El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.*

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.

Así, en términos de lo establecido en el artículo transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año para determinar si en la reclamación intentada ha operado la prescripción, son los siguientes: **1) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; 2) A partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; 3) Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas y 4) En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causado estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.**-----

De lo anterior, resulta claro que en el presente expediente se actualiza el primero de los supuestos normativos recién citados, pues cabe señalar, que la actividad administrativa irregular que los promoventes atribuyen a la RED DE





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-063/2016-08

PROMOVENTE:

LEGAL DE .

TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL, consiste en la privación de la vida de la
debido al accidente de tránsito en el cual fue investida por el autobús con número de placas
propiedad del ente público señalado como responsable, advirtiendo esta autoridad que de la fecha de la
defunción de la C. , **el veintitrés de enero del dos mil catorce**, a la fecha en que los
reclamantes promovieron su reclamación de daño patrimonial ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito
Federal, es decir, **el once de diciembre del dos mil quince**, **transcurrió más de un año**, en tal virtud, si el
fallecimiento de la C. en fecha veintitrés de enero del dos mil catorce,
lesionó la esfera jurídica de los promoventes, éstos se encontraban en condiciones desde esa fecha, de acudir ante
la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, o bien ante esta Contraloría General del Distrito Federal, a
reclamar el daño irrogado a su patrimonio, ello de conformidad con el artículo 23 de la ley de Responsabilidad
Patrimonial del Distrito Federal, sin que así lo hicieran. Así entonces, es inconcuso que a la fecha de presentación del
escrito de reclamación, a través del cual la C. en representación de la C.

y otros, se adolece de la supuesta actividad administrativa irregular que le atribuye a la Red de
Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ha transcurrido en exceso el término de un año que señala el primer
párrafo del artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y por lo tanto no ha lugar a dar
inicio al Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial pretendido en contra de dicho ente público, en razón de que
el derecho para reclamar la indemnización de los promoventes **SE ENCUENTRA PRESCRITO**, pues a todas luces se
advierte que dicho plazo feneció el día **veintiséis de enero del dos mil quince**, tomando en consideración que los
días veinticuatro y veinticinco de enero del dos mil quince fueron inhábiles por ser sábado y domingo; en
consecuencia, al **once de diciembre del dos mil quince**, fecha en que se presenta la reclamación de daño
patrimonial ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual turna dicho expediente a esta
Contraloría General, es indudable que resulta extemporánea la solicitud de reclamación de daño patrimonial.-----
No debe soslayarse que el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la
lesión patrimonial, tal como lo dispone el primer párrafo del artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del
Distrito Federal y no al arbitrio de las partes, acorde con el siguiente criterio sostenido por nuestros máximos
tribunales:-----

No. Registro: 273421 560. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: Volumen CIV, Quinta Parte. Página: 34

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. ES DE ORDEN PÚBLICO. El cómputo del término prescriptorio, por ser de orden público, no puede quedar al arbitrio de una de las partes, es decir, no debe correr a partir de la fecha en que a juicio de la actora o demandada ocurrieron los hechos fundatorios de sus acciones o excepciones, sino que debe computarse desde la fecha en que realmente acontecieron, de acuerdo con las pruebas rendidas en los autos del juicio.

CUARTA SALA

Amparo directo 1528/64. Martiniano Meléndez Zúñiga. 3 de febrero de 1966. Cinco votos. Ponente:
Adalberto Padilla Ascencio.

Luego entonces, es necesario precisar que los promoventes manifestaron de manera expresa en su escrito





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-063/2016-08

PROMOVENTE:

LEGAL DE

presentado el once de diciembre del dos mil quince en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, posteriormente turnado a esta Contraloría General, lo siguiente:

"El pasado veinticuatro de enero de dos mil catorce, la C. [redacted] siendo aproximadamente las catorce horas del día, recibió una llamada de su esposa [redacted] avisándole que su hermana [redacted] había fallecido por un accidente de tránsito, siendo investida por un autobús de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal (RTP), con número de placas [redacted]" (sic)

Así mismo, del acta de defunción folio [redacted], a nombre de [redacted], la cual anexaron los promoventes a su escrito de reclamación, se advierte que la fecha de defunción de la C.

fue el día veintitrés de enero del dos mil catorce, resultando esa, la fecha en que se produjo la lesión de la cual se adolecen los reclamantes, corriendo el término de un año para solicitar la indemnización a partir del día veinticuatro de enero del dos mil catorce y feneciendo el veintiséis de enero del año dos mil quince, por lo que al haber ingresado los promoventes su escrito de Reclamación de Daño Patrimonial ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Ente público que remite el expediente a esta Contraloría General) hasta el día once de diciembre del dos mil quince, en el cual solicitan indemnización por la supuesta actividad administrativa irregular atribuida a la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, resulta extemporánea su reclamación y en consecuencia, es notoriamente improcedente admitir a trámite el ocurso que se provee respecto a la RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL, dada la prescripción deducida; razón por la cual, es indudable que en la especie se actualiza el supuesto previsto en el numeral 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en relación directa con la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra rezan:-----

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

"Artículo 11.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos notoriamente improcedentes se desecharán de plano."

Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

"Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)

VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito."

Cobran aplicabilidad al caso en concreto lo sostenido en las siguientes tesis, que al pie de la letra se reproducen: ----

"IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-063/2016-08

PROMOVENTE:

LEGAL DE:

que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 401/2010. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María Yolanda Ascencio López."

"ACCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA.

La pérdida de un derecho, cuando no se ejercita dentro del término establecido por la ley, constituye la sanción correlativa a la falta de ejercicio de una acción, puesto que lógicamente debe entenderse, que el interesado renuncia a un derecho, cuando no lo deduce con la oportunidad debida.

SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 1135/30. Torre y Mier Ignacio de la. 2 de mayo de 1932. Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto."

Ahora bien, respecto a la actividad administrativa irregular atribuida por los reclamantes a **"QUALITAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V."**, consistente en la **privación de la vida de la C.**

debido al accidente de tránsito en el cual fue investida por el autobús con número de placas _____, propiedad del ente público **Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal**; procede en principio dilucidar si le surte competencia a esta autoridad para conocer de dicha reclamación. Así, debe puntualizarse que la competencia es el conjunto de atribuciones, poderes o facultades que le corresponden a un órgano en relación con los demás; cuando se crea el órgano se establece legalmente lo que a éste le corresponde hacer; de lo que resulta oportuno apuntar que el derecho a la indemnización que ejercen los reclamantes, lo realizan con base en lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la cual efectivamente en sus artículos 1º y 2º prevé que dicha Ley es aplicable a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, dependencias, órganos político administrativos, órganos autónomos y a los actos materialmente administrativos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Tribunal Electoral del Distrito Federal, y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de los particulares que sufran daños en sus bienes o derechos **como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México**; asimismo, conforme al artículo 23 de la ley invocada, se regula que los interesados podrán presentar indistintamente su reclamación ante el ente público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, ante la Contraloría General del Distrito Federal, de lo que se sigue que esta última tiene la facultad originaria para conocer, substanciar y resolver esas reclamaciones cuando se presenten ante ella, mediante la instauración del procedimiento administrativo correspondiente, facultad que ha sido delegada en la Dirección General de Legalidad y





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-063/2016-08

PROMOVENTE:

LEGAL DL

en esta Dirección, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, fracción XVIII y 102-B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, disposiciones que concatenadas con los artículos 1º y 3º fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, establecen que es competencia de la Dirección General de Legalidad, a través de esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, la sustanciación de los procedimientos que tengan como objeto el reconocimiento de la indemnización, a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, **como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México**, entendiéndose esta última, como aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares; por lo tanto para el conocimiento de estos asuntos deben seguirse las directrices que en materia de competencia en lo general y en lo particular se le confieren a esta Contraloría General, al ser de explorado derecho que un órgano no será competente hasta en tanto una norma lo habilite para el cumplimiento de determinada función, en tal sentido de la interpretación armónica del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública local, se infiere que la jurisdicción de éste órgano de control se circunscribe a aquellos casos en que intervengan o hayan tenido participación las dependencias, órganos desconcentrados, y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, **sin que exista la facultad expresa para esta Contraloría General de substanciar y resolver los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial o de cualquier otro tipo de procedimiento administrativo, en el que figure como sujeto responsable un particular.** En este sentido, vale recordar que como quedó asentado en líneas precedentes, los reclamantes ejercen la acción resarcitoria patrimonial, en contra de "QUALITAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.", quien conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, no forma parte de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, debiendo recordar que esta última para su mejor conceptualización y operatividad se clasifica en centralizada, desconcentrada y paraestatal, dependiendo de los órganos que la componen, **sin que en ninguna de ellas se encuentren contempladas como parte integrante las personas morales particulares** dada su propia naturaleza, origen y esencia jurídica, transcribiendo a continuación la disposición legal citada para mejor proveer:-----

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 2o.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090
contraloriadf.gob.mx



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-063/2016-08

PROMOVENTE:

AFIDERADA

LEGAL DE

JS

al propio Jefe de Gobierno o bien, a la dependencia que éste determine.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.

Consecuentemente es dable arribar a la conclusión de que esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, carece de competencia para conocer de la reclamación intentada por la C. en representación de . OTROS, en contra de "QUALITAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.", por la supuesta responsabilidad que le atribuyen, consistente en la privación de la vida de la C.

debido al accidente de tránsito en el cual fue investida por el autobús con número de placas propiedad de Red de Transportes de Pasajeros del Distrito Federal, toda vez que a la Contraloría General únicamente le corresponde el despacho de las materias que le han sido otorgadas expresamente, entre ellas la determinación del derecho a la indemnización a favor de los particulares, con la limitante de que únicamente podrá emitir pronunciamientos respecto de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que resulta evidente que esta Contraloría General, carece de facultades para conocer, substanciar o determinar respecto de la supuesta responsabilidad en la que incurran los particulares, entre ellos "QUALITAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.", toda vez que dicha persona moral no forma parte de la Administración Pública de esta Ciudad de México, antes Distrito Federal, de ahí que la Contraloría General no pueda tener injerencia para substanciar y resolver el recurso de reclamación que se ejerce en contra de dicha particular; razón por la cual, esta autoridad advierte la notoria improcedencia de admitir a trámite el escrito sobre el que se provee, respecto a "QUALITAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.", dejando a salvo los derechos de los promoventes respecto a dicha persona moral, para que los hagan valer conforme a su derecho convenga, pues tal y como lo establecen los artículos 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando la solicitud se presente ante un ente público incompetente; siendo el caso que este Órgano de Control carece de competencia para conocer de la reclamación planteada en el presente expediente, en contra de la particular "QUALITAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V."

Así, al haber prescrito el derecho de los promoventes para reclamar indemnización respecto a la actividad administrativa irregular que le atribuyen a la RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL y al resultar incompetente esta Contraloría General del Distrito Federal para conocer de la presunta actividad administrativa irregular atribuida a "QUALITAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.", esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL ESCRITO DE LA C.**

presentado en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el día once de diciembre del año dos mil quince, turnado a esta Contraloría General del Distrito Federal el día veintiséis de agosto del dos mil dieciséis; a través del cual promovieron Procedimiento de Reclamación de Daño Patrimonial en contra de la RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL Y "QUALITAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V."; lo anterior, con fundamento en los artículos 11, 32, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial y, 15, fracciones I y VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, ambas disposiciones del Distrito Federal.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-063/2016-08

PROMOVENTE:

LEGAL DE

Bajo ese contexto, notifíquese a los promoventes el presente acuerdo, en el domicilio ubicado en Calle

México; así mismo ténganse como autorizados para tal efecto a las CC.

De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LA C

APODERADA LEGAL DE LOS CC.

- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TIÑOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

RJP/LNB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06000
contraloriadfgob.mx

